



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

---

COMUNICACION " A " 2266 I 14/11/94

---

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 94.

CONAU 1 - 158.

OPRAC 1 - 373.

Valuación de tenencias de títulos valores públicos nacionales que se mantengan en cuentas de inversión o disponibles para la venta.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que las tenencias de títulos valores públicos nacionales con cotización en bolsas o mercados de valores del país y/o del exterior, se clasificarán en:

- cuentas de inversión,
- disponibles para la venta, y
- para operaciones de compra-venta o intermediación.

Las tenencias que las entidades financieras mantengan en cuentas de inversión o disponibles para la venta se valorarán contablemente conforme a las siguientes disposiciones:

1.1. Mantenimiento de tenencias de títulos valores públicos nacionales en cuentas de inversión o disponibles para la venta.

La entidad que decida computar títulos valores en cuentas de inversión o disponibles para la venta deberá mantenerlos por un plazo mínimo de 1 año o 3 meses, respectivamente, contado a partir de su incorporación a las pertinente tenencias, a cuyo efecto se exigirá que cumpla con los requisitos contenidos en los puntos 1.2. o 1.3., según corresponda, para sustentar los títulos por todo el plazo de su vigencia y que se observe lo dispuesto en el punto 1.5.

1.2. Capacidad de financiamiento para tenencias en cuentas de inversión.

1.2.1. Se entenderá que existe capacidad de financiamiento para mantener tenencias de títulos valores públicos nacionales en cuentas de inversión cuando la entidad disponga en todo momento de recursos de terceros en general (títulos de deuda, depósitos a



plazo en moneda nacional y extranjera y en títulos valores públicos nacionales, líneas del exterior, etc.), con excepción de los provenientes de la colocación de emisiones de deuda subordinada que hayan sido o sean destinadas a integrar la responsabilidad patrimonial computable, cuyo plazo de duración sea por lo menos similar al de los títulos valores públicos nacionales comprendidos en ellas. A este efecto, se admitirá que los pasivos registren un desfase -por menor duración- de hasta un año de plazo respecto del plazo de duración de los títulos públicos que se incorporen a las mencionadas tenencias.

A los fines de la determinación de esta capacidad de financiamiento deberá tenerse en cuenta que:

1.2.1.1. se deberán agrupar separadamente:

- a) las tenencias en cuentas de inversión de los títulos públicos comprendidos emitidos en moneda nacional con pasivos nominados en esa especie.
- b) las tenencias en cuentas de inversión de títulos públicos comprendidos emitidos en moneda extranjera con pasivos nominados en esa especie.

A este fin, también se admitirá considerar la capacidad de financiamiento en moneda nacional.

A su vez, dentro de cada uno de esos dos grupos, deberán integrarse subconjuntos que consideren en forma separada:

- i) los títulos públicos comprendidos y pasivos de rendimiento fijo.
- ii) los títulos públicos comprendidos y pasivos cuya rendimiento sea variable.

Para homogeneizar títulos y/o pasivos nominados en distintas monedas y/o carácter del rendimiento -fijo o variable- se admitirá considerar los contratos a futuro (o término) o de opciones debidamente instrumentados que brinden, según los descálces que se presenten y por todo el plazo de duración de esos títulos públicos y/o pasivos, cobertura en materia de los riesgos de tipos de cambios entre monedas y de tasas de interés.

También se admitirá considerar, para determinar la capacidad de financiamiento, los contratos de opciones que den cobertura de liquidez -en cantidad y rendimiento- por todo el plazo de



duración de los títulos públicos comprendidos, siempre que experimenten similares variaciones de valor -en signo inverso- al que presenten los títulos objeto de respaldo, frente a cambios en los niveles de tasas de interés del mercado y/o de tipos de cambios de monedas.

Los contratos a que se refieren los dos párrafos precedentes deberán ser concertados con entidades financieras locales cuya calificación sea "L3" o superior -de acuerdo con las pautas mínimas contenidas en el Anexo a la Comunicación "A" 2229- y/o con contrapartes del exterior que tengan calificación "A" o superior, según Moody's Investors Service o Standard & Poor's Corporation.

1.2.1.2. no se admitirá la compra o cancelación anticipada de los pasivos a que se refiere el punto 1.2.1., en tanto se encuentren afectados a conformar la capacidad de financiamiento requerida.

1.2.1.3. el plazo a considerar a los efectos indicados en el punto 1.2.1. será el correspondiente al promedio ponderado de vida útil ("duration") que resulte de ponderar el número de días que medien entre la fecha en que se efectúe el cálculo del plazo y del vencimiento de cada uno de los servicios futuros que deban percibirse, en concepto de capital e intereses, según corresponda, por la proporción que represente el valor económico de cada uno de ellos en relación con el valor económico del instrumento. Se entenderá por valor económico del instrumento al valor presente neto de los flujos futuros de fondos, descontado a su tasa interna de retorno.

1.3. Tenencias de títulos valores públicos nacionales disponibles para la venta.

El margen admitido para esta finalidad será del 100% de la responsabilidad patrimonial computable del último día del segundo mes anterior al que corresponda.

1.4. Aplicación de las disposiciones sobre fondeo de operaciones.

La determinación de los márgenes de tenencias conforme a las pautas definidas en los puntos 1.2. y 1.3. es independiente de la imputación de ambos tipos de



tenencias a las distintas fuentes de sustentación, lo cual se efectuará conforme a las pertinentes normas vigentes en materia de fondeo de operaciones.

- 1.5. Adopción de la decisión de mantener tenencias de títulos valores públicos nacionales en cuentas de inversión o disponibles para la venta.

La decisión de mantener ambas clases de tenencias deberá ser adoptada por el Directorio u órgano o autoridad equivalente de la entidad y comunicada, mediante nota, a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al auditor externo dentro de los quince días corridos en que haya sido adoptada por la entidad, en la que se informará sobre la determinación de la capacidad de financiamiento o margen afectado de responsabilidad patrimonial computable.

- 1.6. Operaciones de pase de títulos valores públicos nacionales.

Se admitirá la desafectación de los títulos públicos nacionales comprendidos -sin observancia del plazo mínimo a que se refiere el punto 1.1.- de las tenencias en cuentas de inversión o disponibles para la venta, siempre que se destinen a la realización de operaciones de pase.

- 1.7. Criterios de valuación contable.

Las tenencias de títulos valores públicos nacionales con cotización que se mantengan en cuentas de inversión o disponibles para la venta, se ajustarán al siguiente régimen de valuación:

- 1.7.1. Tenencias en cuentas de inversión.

Se registrarán contablemente por su valor de costo -teniendo en cuenta lo previsto en el punto 1.9.- acrecentado en forma exponencial en función de su tasa interna de retorno y del tiempo transcurrido desde su incorporación a esas cuentas.

- 1.7.2. Tenencias disponibles para la venta.

Se registrarán según el valor de cotización conforme a las normas vigentes para los títulos públicos mantenidos para operaciones de compra-venta o intermediación.

El criterio de valuación empleado respecto de esas tenencias se expondrá en nota a los estados contables trimestrales y anuales.



## 1.8. Exposición contable.

### 1.8.1. Tenencias en cuentas de inversión.

Se expondrán separadamente, según la moneda de emisión de los títulos públicos comprendidos, en cuentas denominadas "Títulos públicos - Tenencias en cuentas de inversión".

Las desafectaciones de estas tenencias para la realización de las operaciones de pase se efectuarán por el valor contable a que se refiere el punto 1.7.1. Las reincorporaciones se registrarán por dicho valor a la fecha en que se concreten.

### 1.8.2. Tenencias disponibles para la venta.

Estas tenencias se expondrán de la misma forma que la señalada en el punto 1.8.1. en cuentas denominadas "Títulos públicos - Tenencias disponibles para la venta".

El importe neto de la diferencia (negativa o positiva) entre el valor de cotización al cierre de cada balance y el de costo -teniendo en cuenta lo previsto en el punto 1.9.- se expondrá en una cuenta habilitada al efecto en el capítulo "Patrimonio Neto", luego de las reservas de utilidades y previo a los resultados no asignados, denominada "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de títulos públicos disponibles para la venta", que podrá arrojar saldo deudor o acreedor según que la diferencia sea negativa o positiva. Consecuentemente, esa diferencia no se reflejará en las cuentas de resultados.

### 1.8.3. Compras a término vinculadas con operaciones de pase.

Se contabilizarán separadamente, según la moneda de emisión de los títulos públicos comprendidos, en "Otros créditos por intermediación financiera - Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase con tenencias en cuentas de inversión" o en "Otros créditos por intermediación financiera - Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase con tenencias disponibles para la venta", según la imputación que registren los títulos desafectados para la realización de la venta en la operación de contado correspondiente, registrándose por el valor de cotización de los títulos transados o, en su caso, el precio de compra del Banco Central .

La diferencia entre el valor de costo, con más su acrecentamiento -según el punto 1.7.1.-, de los títulos desafectados de las tenencias en cuentas de inversión por las ventas para la realización de esas operaciones de pase y el valor de cotización de los títulos transados o el de compra del Banco Central, se reflejará hasta la liquidación de la



compra a término en "Otros créditos por intermediación financiera - En moneda nacional o extranjera (según corresponda) - Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase con tenencias en cuentas de inversión - Diferencia de valuación", cuando el título desafectado para la realización de la venta en la operación de contado correspondiente provenga de cuentas de inversión.

#### 1.8.4. Otros conceptos.

En los aspectos no contemplados expresamente en este punto (primas, cotizaciones utilizables, etc.), se aplicarán supletoriamente los criterios contenidos en las normas contables vigentes con carácter general.

#### 1.9. Vigencia.

Estas normas se aplicarán respecto de las incorporaciones a las tenencias en cuentas de inversión o disponibles para la venta que se realicen con efecto a partir del 1.10.94.

Cuando se incorporen a tenencias títulos valores públicos nacionales adquiridos con anterioridad a esa fecha o, en su caso, a la cual se adopte la decisión, se considerará como valor de costo la cotización en el mercado en el que se transen los títulos públicos comprendidos que se registre al cierre de operaciones del día anterior a la fecha de incorporación a esas tenencias.

#### 1.10. Incumplimientos.

La no efectivización de las compras a término vinculadas con operaciones de pase o la venta -salvo la originada en pases- de los títulos afectados a las tenencias en cuentas de inversión que se produzcan antes de transcurrido el plazo mínimo de un año (punto 1.1.), determinará la obligación de abonar un cargo calculado en función de la tasa que fije el Banco Central para las operaciones de pase activo.

Dicha tasa se aplicará sobre la mayor diferencia positiva que, durante el período comprendido desde la incorporación y hasta la baja, se haya registrado entre el valor contable y el de cotización, considerando a este efecto los valores a fin de mes y las tenencias que se hayan enajenado. Dicha diferencia se multiplicará por la cantidad de meses en que se hayan mantenido las mencionadas tenencias, considerando las fracciones de mes como un período completo.

Además, corresponderá recalcular extracontablemente la responsabilidad patrimonial computable desde el mes en que se incorporaron las tenencias a las cuentas de inversión.

El ajuste se efectuará exclusivamente en los meses en que, respecto de la parte de tenencia que se haya



enajenado -con el alcance definido en el párrafo anterior-, resulte positiva la diferencia entre el valor contable registrado a fin de cada mes y el de cotización a esa fecha, disminuyendo en medida equivalente la responsabilidad patrimonial computable. El nuevo importe de esta será utilizado a todos los efectos previstos en las distintas disposiciones que la consideran como base (integración de capital mínimo, relaciones técnicas, etc.) con los consiguientes alcances en materia de cargos e intereses por su ingreso fuera de término.

2. Considerar que, a los fines previstos en el punto 1. de la presente resolución, corresponde asignar a los "Cédulas Hipotecarias Rurales" y a las Cédulas Hipotecarias Especiales" emitidas por el Banco de la Nación Argentina el tratamiento de título público nacional.
3. Sustituir, con efecto desde noviembre de 1994, el primer párrafo del punto 3.1. del Capítulo VI de la Circular LISOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 2223), por el siguiente:

"3.1. Determinación. Conceptos computables.

La responsabilidad patrimonial computable de las entidades financieras, a los efectos de las normas reglamentarias de las prescripciones de los artículos 30 y 32 de la Ley 21.526 y demás disposiciones del Banco Central que se refieran a ese concepto, surgirá de la siguiente expresión:

$$RPC = PNb + PNc - Cd - D - Vd$$

donde

RPC : Responsabilidad patrimonial computable

PNb : Patrimonio neto básico, incluyendo el efecto del saldo de la cuenta "Diferencia de valuación no realizada por tenencias de títulos públicos disponibles para la venta".

PNc : Patrimonio neto complementario, sin exceder el 100% de PNb

Cd : Cuentas que deben ser deducidas conforme al punto 3.2. del Capítulo VI de la Circular LISOL - 1 y normas complementarias.

D : 50% del importe positivo de la reexpresión de activos no monetarios, excepto que se trate de conceptos incluidos en Cd -neto de las amortizaciones que les sean atribuibles-, generado a partir de los balances a julio de 1993, en la medida que los activos se mantengan en el patrimonio.

Vd : Diferencia total positiva entre el menor valor de los títulos y el menor valor de los pasivos pertinentes -medidos respecto de su valuación



contable, conforme al punto 1.7.1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2266-, originados por variaciones en el nivel de las tasas de interés del mercado, cuando esa diferencia sea superior al 3% de la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior al que corresponda, en los casos en que exista desfase admitido en la duración de activos y pasivos (punto 1.2.1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2266)".

4. Disponer que, en tanto se practique la deducción a que se refiere el término "Vd", a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable, y se verifique saldo en la cuenta "Diferencia de valuación no realizada por tenencias de títulos públicos disponibles para la venta", la suma algebraica de los importes de esos conceptos correspondiente al mes que coincida con la finalización del ejercicio anual afectará el saldo distributable del pertinente proyecto de distribución de utilidades.

A los fines de la suma, el valor de "Vd" y el saldo deudor de la aludida cuenta de diferencia de valuación se considerarán con signo negativo, en tanto que el saldo acreedor de esta se tomará con signo positivo. El importe de la suma, según sea negativo o positivo, se detraerá o agregará al resultado distributable.

5. Establecer, con vigencia desde octubre de 1994, que a los fines de la determinación de la posición global neta de moneda extranjera las entidades financieras deberán:
  - 5.1. excluir los activos y pasivos nominados en moneda extranjera respecto de los cuales se cuente con contratos de opciones cuyo valor económico y financiero determine la conveniencia de ejercerlas o de futuro (o término) que, en ambos casos, impliquen transformar esos conceptos a moneda nacional.
  - 5.2. incluir los activos y pasivos nominados en moneda nacional respecto de los cuales se cuente con contratos de opciones cuyo valor económico y financiero determine la conveniencia de ejercerlas o de futuro (o término) que, en ambos casos, impliquen transformar esos conceptos a moneda extranjera.

Los contratos a que se refieren los puntos precedentes deberán ser concertados con entidades financieras locales cuya calificación sea "L3" o superior -de acuerdo con las pautas mínimas contenidas en el Anexo a la Comunicación "A" 2229- y/o con contrapartes del exterior que tengan calificación "A" o superior, según Moody's Investors Service o Standard & Poor's Corporation."

Les aclaramos que las tenencias para operaciones de compra-venta o intermediación financiera se reflejarán en forma separada, según la moneda de emisión de los títulos valores públicos nacionales, en cuentas denominadas "Títulos públicos - Tenen-





cias para operaciones de compra-venta o intermediación", valuándose conforme a las normas contables vigentes en la actualidad para títulos públicos con cotización (código 121003 y complementarios).

La decisión de incorporar tenencias a las cuentas de inversión o disponibles para la venta que deban exponerse en los balances a octubre del corriente año, deberá ser informada -con los demás alcances establecidos en el punto 1.5. de la resolución precedente-, a más tardar junto con la presentación del respectivo balance mensual.

Finalmente, les señalamos que se ha decidido prorrogar el vencimiento para la presentación de los balances mensuales de octubre de 1994 (Código 42, exclusivamente) hasta la fecha que se informará por separado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Miguel A. Kiguel  
Subgerente General  
Area de Economía y Finanzas